

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 46084

Ref. Expediente N° SD2025/0092702

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 3356 de 16 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **SIMPLIXITY** (Mixta), solicitada por ADRIANA MARIA HENAO GOMEZ, para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

35: Asesoramiento comercial, servicios de información y consultoría; asesoramiento y consultoría en materia de dirección de empresas; asesoramiento y consultoría en negocios; asistencia y consultoría en organización y gestión de negocios; consultoría comercial; consultoría comercial en materia de marketing; consultoría de dirección de negocios; consultoría de empresas; consultoría de empresas en materia de marketing; consultoría de gestión de empresas; consultoría de investigación de mercado; consultoría de marketing en el ámbito de los medios sociales; consultoría de negocios; consultoría de negocios en materia de marketing; consultoría de negocios para las empresas sin fines de lucro en el marco de los servicios de incubadora de empresas; consultoría de organización y dirección de negocios; consultoría de organización y gestión de negocios; consultoría empresarial; consultoría empresarial en materia de marketing; consultoría empresarial sobre publicidad; consultoría en estudios de mercado; consultoría en marketing; consultoría en marketing empresarial; consultoría en materia de marcas; consultoría en materia de marketing; consultoría en materia de publicidad; consultoría en publicidad; consultoría en publicidad y marketing; consultoría en publicidad y mercadotecnia; consultoría sobre demografía con fines de marketing.

41: Capacitación; capacitación en informática; capacitación en materia de procesamiento de datos; conducción de seminarios de capacitación; consultoría en materia de formación en el ámbito de la capacitación profesional; consultoría sobre formación en el ámbito de la capacitación profesional; formación en el ámbito de la capacitación profesional; talleres de capacitación.

42: Consultoría en materia de diseño y de desarrollo de software; consultoría sobre diseño y desarrollo de software; desarrollo de software; desarrollo de software de aplicación para distribución de contenidos multimedia; desarrollo de software de procesamiento de imágenes; desarrollo de software informático para terceros; desarrollo de software para terceros; servicios de desarrollo de software; software como servicio [saas] que contienen software que utiliza inteligencia artificial para uso en el desarrollo de software; suministro de herramientas de desarrollo de software informático no descargable en el ámbito de la computación de alto rendimiento; suministro de herramientas de desarrollo de software informático no descargable en el ámbito de la inteligencia artificial; suministro de herramientas de desarrollo de software informático no

Ref. Expediente N° SD2025/0092702

descargable en el ámbito del aprendizaje automático; suministro de herramientas de desarrollo de software informático no descargable en el ámbito del aprendizaje profundo; suministro de información relacionada con el diseño y desarrollo de software informático; suministro de información sobre el diseño y el desarrollo de software.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, ADRIANA MARIA HENAO GOMEZ, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero con el objeto de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“La Resolución impugnada incurrió en un error de apreciación al otorgar preponderancia casi exclusiva al elemento denominativo, minimizando el impacto visual del elemento gráfico distintivo que integra nuestra marca mixta.

(...)

En el caso que nos ocupa, el signo SIMPLIXITY incorpora un diseño gráfico original con una paleta cromática reivindicada en la solicitud (azul corporativo #2D489C y púrpura #8830D9) que lo hace visualmente inconfundible frente a las marcas citadas como antecedentes, las cuales emplean elementos gráficos y esquemas cromáticos completamente diferentes.

La marca SIMPLICITY utiliza un círculo en tonos turquesa y gris, mientras que SIMPLEXITY emplea una X estilizada en amarillo. Ninguno de estos elementos guarda la menor semejanza visual con el distintivo de SIMPLIXITY, lo cual, en una apreciación de conjunto, elimina cualquier posibilidad de confusión visual para el consumidor medio

(...)

El prefijo "SIMPLI-" es ampliamente utilizado en el mercado tecnológico y de servicios digitales como elemento evocativo de simplicidad. Conforme a la reiterada doctrina andina, los elementos evocativos o de uso común tienen menor fuerza distintiva, por lo que las variaciones en otros componentes del signo adquieren mayor relevancia jurídica.

(...)

Si la diferencia entre "C" e "X" no fuera suficiente, entonces SIMPLICITY y SIMPLEXITY tampoco deberían coexistir. El hecho de que coexistan pacíficamente demuestra que el criterio aplicado en la Resolución impugnada es inconsistente con los precedentes de esta misma entidad.

(...)

SIMPLIXITY es un neologismo creado deliberadamente como fusión de los conceptos "simplicity" (simplicidad) y "complexity" (complejidad). Este portmanteau representa una filosofía empresarial específica: la capacidad de hacer simple lo complejo. Esta construcción conceptual no está presente en las marcas citadas como antecedentes.

(...)

La descripción de servicios de SIMPLICITY en clase 35 establece expresamente que sus servicios son "en relación con y para proyectos residenciales, que encierran cierta

Ref. Expediente N° SD2025/0092702

filosofía especial y son repetibles en el tiempo". Es decir, se trata de servicios especializados para el SECTOR INMOBILIARIO (confirmado además por su presencia en clases 36 y 37).

(...)

Respecto a SIMPLEXITY (Exp. 08048858), la Dirección aplicó incorrectamente el criterio de "relación género-especie" al concluir que los servicios solicitados de desarrollo de software con inteligencia artificial estarían "contenidos" en la descripción genérica de "diseño y desarrollo de ordenadores y programas de ordenador" de la marca anterior.

Este razonamiento llevado a sus últimas consecuencias implicaría que ninguna marca nueva podría registrarse en la clase 42 si ya existe otra que cubra genéricamente el desarrollo de software, lo cual sería contrario al principio de especialidad marcaria.

Los servicios de SIMPLIXITY en clase 42 son altamente especializados: Software como Servicio (SaaS) con inteligencia artificial, herramientas de aprendizaje automático y aprendizaje profundo. Esta especialización configura un nicho técnicamente diferenciado del desarrollo genérico de software.

(...)

La Resolución establece conexidad competitiva entre los servicios de capacitación en informática (Clase 41 de SIMPLIXITY) y el diseño de software (Clase 42 de SIMPLEXITY) basándose en el criterio de "razonabilidad", argumentando que el consumidor podría asumir que quien desarrolla software también ofrece capacitación.

(...)

Con el fin de eliminar cualquier riesgo hipotético de confusión, **la solicitante manifiesta su voluntad expresa de excluir** de la cobertura de su marca:

- **En clase 35:** servicios de promoción, comercialización o mercadeo de proyectos inmobiliarios o residenciales.
- **En clase 42:** desarrollo de software destinado a la industria inmobiliaria, constructora o de bienes raíces.

Esta limitación voluntaria elimina de raíz cualquier posibilidad de traslape con los servicios amparados por las marcas SIMPLICITY y SIMPLEXITY.

(...)

Es un hecho procesal relevante que NINGUNO de los titulares de las marcas SIMPLICITY ni SIMPLEXITY presentó oposición a nuestra solicitud dentro del término legal correspondiente.

La coexistencia pacífica de SIMPLICITY y SIMPLEXITY en el registro colombiano desde hace años, sumada a la ausencia total de oposiciones, constituye un indicio relevante de que el consumidor medio no percibe riesgo real de confusión. Si esta honorable Superintendencia aceptó la coexistencia de aquellas marcas, el mismo criterio debe aplicarse a SIMPLIXITY."

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver "*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*".

Ref. Expediente N° SD2025/0092702

1. DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE A LA DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS

1.1. Consideración previa

Esta Delegatura encuentra, que una vez revisado en el Sistema de la Propiedad Industrial -SIPI- y todas las actuaciones surtidas dentro del expediente, en la Resolución N° 3356 de 16 de enero de 2026, mediante la cual se negó el registro de la Marca **SIMPLIXITY** (Mixta), se presentó una inconsistencia ya que la cobertura del signo antecedente SIMPLEXITY (Mixto) con Expediente N° 08048858 y Certificado de Registro N° 385454, fue objeto de una cancelación parcial que no se encontraba inscrita en el Sistema.

En vista de las anteriores inconsistencias presentadas en la Resolución N° 3356 de 16 de enero de 2026, este Despacho considera pertinente devolver la presente actuación a la Dirección de Signos Distintivos para que se realice nuevamente y de manera adecuada el examen de registrabilidad del signo solicitado, pues la conexidad competitiva establecida frente a uno de los antecedentes traídos para la negación de oficio (SIMPLEXITY – Mixto, Expediente N° 08048858 y Certificado de Registro N° 385454) no fue la correcta al no observar la real cobertura posterior a la cancelación parcial emitida en la Resolución N° 7896 de 26 de febrero de 2015.

1.2. Del examen de registrabilidad del signo solicitado

El artículo 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que la oficina nacional competente realizará el examen de registrabilidad con independencia de la presentación o no de oposiciones:

"Artículo 150.- Vencido el plazo establecido en el artículo 148, o si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad. En caso se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre éstas y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca mediante resolución."

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que el estudio de registrabilidad de los signos solicitados, debe erigirse sobre los principios de oficiosidad e integralidad. La oficiosidad indica que es deber de la oficina nacional competente el analizar y determinar si un signo es registrable como marca, así no se hubieran vinculado al trámite administrativo terceros interesados en calidad de opositores. Por su parte, la integralidad establece que el examen a realizar por la autoridad tendrá por objeto verificar que el signo solicitado atienda todos y cada uno de los requisitos para su registro, congregando el cabal cumplimiento de la suma de formalidades establecidas en el artículo 134 de la disposición andina vigente y determinando si el signo encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 135 y 136 de la misma normativa.

Aunado a lo anterior, corresponde señalar que el examen se presenta además como medida de protección al consumidor con el fin de evitar eventuales riesgos de confusión o de asociación. Es así como la marca salvaguarda, no solo el interés particular del titular del signo, sino el interés general de los consumidores y usuarios. Al respecto, ha indicado el Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Ref. Expediente N° SD2025/0092702

“Las marcas como medio de protección al consumidor cumplen varias funciones (distintiva, de identificación de origen de los bienes y servicios, de garantía de calidad, función publicitaria, competitiva, etc.). De ellas y, para el tema a que se refiere este punto, la destacable es la función distintiva, que permite al consumidor identificar los productos o servicios de una empresa de los de otras. Las restantes funciones, se ha dicho, se encuentran subordinadas a la capacidad distintiva del signo, pues sin ésta no existiría el signo marcario”.¹ (Subrayado fuera de texto)

“Sobre la naturaleza de interés general del derecho sobre la marca el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado: “La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo, como el interés general de los consumidores o usuarios, garantizándoles el origen y la calidad de los productos o servicios, evitando el riesgo de confusión o de asociación, tornando así transparente el mercado”.² (Subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, el ordenamiento jurídico andino exige a esta oficina realizar el examen de registrabilidad de forma acuciosa sin distinguir la etapa en la que se encuentra el trámite administrativo, a fin de evaluar las circunstancias modales que puedan afectar directamente el registro pretendido, de manera que, en el evento en que se encuentren circunstancias que ameriten completar el examen de registrabilidad del signo, éstas no pueden ser eludidas por el examinador. De presentarse la situación fáctica descrita, resultará procedente devolver el trámite a su instancia inicial de examen de fondo para que la Dirección de Signos Distintivos garantice la integralidad del examen, sin que ello implique la posibilidad de que terceros interesados revivan el término para oponerse a la solicitud, cuando no lo hicieron en el período de publicación ya surtido.

Así mismo, dicho actuar busca que en el trámite administrativo de registro se brinde la oportunidad legal de ejercitar los mecanismos que prevén las disposiciones legales para lograr una facilitación en el trámite o accionar contra algún fundamento de irregistrabilidad que se evidencie, en procura de la eficacia del procedimiento, la efectividad del derecho material y garantizando de esta manera la finalidad del examen de registrabilidad y de la actuación administrativa.

1.3. Del procedimiento de registro de marcas

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina regula el procedimiento de registro de marcas, incorporando un Capítulo dedicado expresamente al asunto³. Se trata entonces de una norma especial que hace parte del ordenamiento jurídico comunitario y que por tanto es de aplicación directa y preferente, tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado.⁴

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en la normatividad especial, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 04-IP-94, de fecha 07 de agosto de 1995.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 76-IP-2007, 15-07-2007.

³ Capítulo II del Título VI de la Decisión 486 de 2000.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá D.C. 24 de octubre de 2016, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar: “Desde el punto de vista jurídico, la supranacionalidad da origen al Derecho Comunitario entendido como el conjunto de decisiones obligatorias para los estados miembros y para sus nacionales, que al ser adoptadas por autoridades supranacionales tienen efecto directo en el ordenamiento jurídico interno tanto en el sentido de no requerir de los trámites generalmente previstos para la entrada en vigor de los instrumentos internacionales, como por desplazar el derecho interno (...) Con la creación del Tribunal se incorporaron de manera expresa los **principios de aplicación inmediata, efecto directo y supremacía de las disposiciones del organismo supranacional**.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ref. Expediente N° SD2025/0092702

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

Por su parte el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa”, disposición que no es otra cosa que la materialización del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas.

Dicho principio está orientado, no sólo a que los procedimientos logren su finalidad sino, además, a que a través de éstos se hagan efectivos los derechos materiales objeto de la actuación administrativa. Es por esta razón, que la norma faculta a la autoridad para realizar las acciones que considere necesarias para subsanar posibles omisiones que se hayan presentado en la actuación o para ajustarla a nuevas circunstancias que hayan surgido durante el trámite administrativo.

Así, teniendo en cuenta que las actuaciones del trámite administrativo de registro de signos distintivos con su consecuente examen de registrabilidad, deben ser entendidas como un único y común asunto, éste no se habrá agotado hasta tanto exista una decisión que haya adquirido firmeza y fuerza ejecutoria, culminando así el respectivo procedimiento.

En virtud de lo descrito, este Despacho considera pertinente devolver la presente actuación a la Dirección de Signos Distintivos para que se complete el examen de registrabilidad.

2. CONCLUSIÓN

Bajo los anteriores presupuestos, esta Delegatura encuentra que existen circunstancias en el presente trámite que ameritan realizar nuevamente el examen de registrabilidad del

Ref. Expediente N° SD2025/0092702

signo en estudio, pues no fueron atendidas por la Dirección de Signos Distintivos en el acto administrativo recurrido.

En ese orden de ideas -y dado que el análisis de registrabilidad del signo solicitado no ha finalizado-, resulta procedente retrotraer el trámite en los términos descritos.

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 3356 de 16 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 3356 de 16 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Remitir el expediente a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a ADRIANA MARIA HENAO GOMEZ, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL